

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
RADICADO: 2021-00011-00

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesta por **INSTITUCIÓN FRANCO SARA** contra **GERMÁN VACAFLOR VILLEGAS**.

Del estudio de la demanda se observa:

- a.- No se aportó el avalúo catastral del inmueble a reivindicar para determinar la cuantía del presente asunto como lo determina el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- b.- No se encuentran determinado con claridad los linderos tanto del predio de mayor extensión como el predio a reivindicar.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesta por **INSTITUCIÓN FRANCO SARA** contra **GERMÁN VACAFLOR VILLEGAS**, por las razones que da cuenta la presente providencia.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Germán García González, abogada titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10b9cdd497ee18d9a5984b1091171f6d9e3cd5e01247921fbdcdf4284d2423da
Documento generado en 28/01/2021 03:37:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76001-31-03-009-2021-00004-00

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad **CONSTRUCTORA ALPES S.A.** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **DON ARTURO G. G. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

La suma de **\$696.223.710,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. 001 calendado el 20 de febrero de 2018.

INTERESES CORRIENTES.-

La suma de **\$157.983.205,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2019.

INTERESES MORATORIOS.-

1.- La suma de **\$14.824.344,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,09% E.M.) correspondientes al mes de enero de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **\$14.049.682,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,12% E.M.) correspondientes al mes de febrero de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

3. La suma de **\$14.951.453,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,11% E.M.) correspondientes al mes de marzo de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

4. La suma de **\$14.286.538,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,08% E.M.) correspondientes al mes de abril de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

5. La suma de **\$14.413.096,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,03% E.M.) correspondientes al mes de mayo de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

6. La suma de **\$13.895.364,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,02% E.M.) correspondientes al mes de junio de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

7. La suma de **\$14.363.288,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,02% E.M.) correspondientes al mes de julio de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera..

8. La suma de **\$14.484.184,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,04% E.M.) correspondientes

al mes de agosto de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

9. La suma de **\$14.053.496,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,05% E.M.) correspondientes al mes de septiembre de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

10. La suma de **\$14.341.931,00 M/cte)**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,02% E.M.) correspondientes al mes de octubre de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

11. La suma de **\$13.702.323,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 2,00% E.M.) correspondiente al mes de noviembre de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

12. La suma de **\$8.032.785,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios (tasa 1,96% E.M.) desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2020, siempre y cuando la tasa fijada no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

15. Intereses moratorios sobre la suma de **\$696.223.710,00 M/cte.**, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera liquidados desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Samir José Escobar Salazar, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del mandato conferido.

E.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cc532305edd259f77d1d7b7c245b9d15005aaee36229a9219b7cd9cefb1069**

Documento generado en 28/01/2021 03:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 76001-31-03-009-2021-00004-00

Como quiera que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante son procedentes, el juzgado

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros, cdt's, valores, títulos valores, que la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de inversión, fiducias, portafolios bancarios, certificados de depósito a término fijo, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional:

Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco GNS Sudameris, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco W, Bancoomeva, Banco Corpbanca, Banco Finandina, Banco Falabella, Helm Bank, Banco Pichincha, Banco HSBC, Banco Procrédito y Bancamía.

La anterior medida se limita hasta la suma de **\$1.601.780.000,00 M/cte.**, pero se deberá tener en cuenta el monto de inembargabilidad establecida por la ley. Líbrese el oficio circular pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9740305ebee546a6539817bdf3dab518e2b046017eee39ff9b10c5b3a4d600**

Documento generado en 28/01/2021 03:37:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal – (2020-00106)

Dentro de este asunto el abogado RICARDO ANDRÉS MAZUERA NORIEGA, a quien de paso se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, ha presentado, en diferentes oportunidades, escrito contestando la demanda y formulando excepciones de fondo, adjuntando además las pruebas que ha estimado pertinentes.

De otro lado tenemos que el juzgado requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que acreditara cómo y cuándo se surtió la notificación a la sociedad accionada, sin que, hasta la presente, se hubiere pronunciado sobre el particular.

Ante el silencio del apoderado judicial demandante y habida cuenta que al abogado Mazuera Noriega se le confirió poder para actuar a nombre de la demandada, al juzgado no le queda otro camino que aplicar lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. ya que no puede esperar indefinidamente a que el apoderado judicial demandante diga si la notificación ya se había surtido o no.

Adicionalmente, como el decreto 806 de 2020, en el párrafo de su artículo noveno, establece que ... *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*, entonces, este despacho aplica tal directriz respecto de todo aquello que la parte demandada presentó y de lo cual deba correrse traslado, pues el apoderado judicial de la demandada envió copia de sus escritos a su contraparte.

En consecuencia, se DISPONE:

De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se le tiene por notificada del auto admisorio de la demanda a partir del día en que se notifique el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e01ee48a1b6e25a8c12410c38a59486d9951f9d314ab1381ac38b1c1ca42ffa4

Documento generado en 28/01/2021 03:21:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**